



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL, Mompox, Bolívar, veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022).

A.I. No. 025 J02PRMM

REFERENCIA: Ejecutivo.

RADICADO: 2019-00482.

DEMANDANTE: Miguel Acuña Canedo

DEMANDADO: Betariz H. Florian Cadena y otro

ASUNTO: Requerimiento Previo – Auto Seguir Adelante

Visto el informe secretarial que antecede y el memorial de requerimiento al pagador presentado por la parte demandante, advierte el despacho, que no se aportó constancia de recibido o radicación del oficio 22 del 13 de febrero de 2020 ante dicha entidad pagadora, esto es, Secretaría de Educación Departamental de Bolívar, mas aún, atendiendo a que en el expediente reposa constancia de recibido de este oficio por parte de la mencionada vocera judicial de fecha 21-02-2020, así que, se infiere que no podría la entidad pagadora haber recibido este oficio en fecha 13-02-2020, de manera que, previo a continuar con el trámite de la presente solicitud, se requerirá a la parte demandante para que aporte constancia aludida.

En consecuencia,

R E S U E L V E

CUESTÓN ÚNICA: PEVIO a continuar con el trámite de la presente solicitud, requiérase a la parte demandante para que aporte constancia de recibido o radicación del oficio 22 del 13 de febrero de 2020 ante la Secretaría de Educación Departamental de Bolívar, conforme a la parte motiva de este proveído.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ROSANA MARÍA FUENTES DELGADO

JUEZ

Firmado Por:

Rosana Maria Fuentes Delgado
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Mompos - Bolívar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41f9a4c46774e106167b2c3bd556a813b0cb62095f11225c076069ad2cf7578d**

Documento generado en 20/01/2022 05:29:14 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL.- Mompos, veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022).

A.I. No. 028 J02PRMM

Proceso: Ejecutivo Singular

Radicado: 2021-00322

Demandante: Oscar José Larios Martínez

Demandado: Silvano José Yacelly Rangel.

Al Despacho se encuentra para estudio de admisibilidad la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía radicada por el señor OSCAR JOSE LARIOS MARTINEZ, en nombre propio contra de la señora SILVANO JOSE YACELLY RANGEL. Ahora bien, sería del caso librar el respectivo mandamiento de pago, sino fuera porque se percata la ausencia de los siguientes requisitos:

- No consta en la demanda la dirección electrónica de la parte demandada, de acuerdo a lo dispuesto por el numeral 10 del artículo 82 del C.G.P. y el **Art. 6 inciso 2 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020**. “Demand. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión.” Como se dijo, no se indicó el canal digital donde debe ser notificados la parte demandante y su apoderado .

- La parte demandante solo allegó escaneada la parte frontal del título valor, debiendo anexar también el reverso, pues, es en ese lugar que se rubrican normalmente los pagos parciales y los endosos.

- Por último, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 619, 620, 621, 624 del Código de Comercio y lo normado en los artículos 422 y 424 del C.G.P., debiendo examinarse el título ejecutivo presentado para su cobro, en su forma digital, esta Agencia Judicial atendiendo al principio de incorporación del derecho en el título ejecutivo, el cual orienta su circulación, en aras de blindar de seguridad jurídica la actuación judicial y se provea de formas alternativas, orientadas a dotarse de la certeza y convencimiento necesario, para adelantar el proceso con el original del título ejecutivo en poder del último tenedor.

Por lo anterior y en aplicación del principio de equivalencia funcional se ordenará EXHORTARÁ a la parte demandante que, manifieste bajo la gravedad del juramento que: (i) es el último tenedor legítimo del título ejecutivo presentado para su cobro, (ii) que ostenta el título ejecutivo en su forma original (no copia), disponible para ser exhibido de forma virtual o física, a solicitud de la parte ejecutada o del Juez y que (ii) se interrumpe a partir de la presentación de la demanda la circulación y negociabilidad del referido título ejecutivo objeto de recaudo forzoso.

A la parte demandante, deberá advertirse que, cualquier manifestación contraria a la verdad, acarreará graves consecuencias procesales, disciplinarias y penales, según sea el caso.



Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
Cra. 2 N° 17a-01- Teléfono: 6856285
j02prmmompos@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santa Cruz de Mompos

Luego entonces, al existir estas falencias en la demanda presentada, resulta vedado para este Despacho darle admisión a la misma.

Siendo, así las cosas, éste Despacho inadmitirá la demanda y concederá al demandante el término de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane las falencias señaladas, so pena de rechazo, en consecuencia,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva por las razones expuestas en la parte motiva de éste proveído.

SEGUNDO: CONCEDER al demandante el término legal de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane las deficiencias anotadas, so pena de rechazo.

TERCERO: EXHORTAR a la parte demandante que, manifieste bajo la gravedad del juramento que: (i) es el último tenedor legítimo del título ejecutivo presentado para su cobro, (ii) que ostenta el título ejecutivo en su forma original (no copia), disponible para ser exhibido de forma virtual o física, a solicitud de la parte ejecutada o del Juez y que (ii) se interrumpe a partir de la presentación de la demanda la circulación y negociabilidad del referido título ejecutivo objeto de recaudo forzoso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ROSANA MARÍA FUENTES DELGADO
JUEZ

2

Firmado Por:

Rosana María Fuentes Delgado
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Mompos - Bolívar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fdf8e6947366bcf8540604c01db24945f0289c51cb3ddd7c474b70bc998c02c**

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL.- Mompox, veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022).

A.I. No. 027 J02PRMM

Proceso: Ejecutivo Singular

Radicado: 2021-00349

Demandante: ALVARO GOMEZ AVENDAÑO

Demandado: ALINA ESTHER VILLA SERRANO.

Al Despacho se encuentra para estudio de admisibilidad la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía radicada por el señor ALVARO GOMEZ AVENDAÑO, en nombre propio, en contra de ALINA ESTHER VILLA SERRANO. Ahora bien, sería del caso librar el respectivo mandamiento de pago, sino fuera porque se percata la ausencia de los siguientes requisitos:

- La parte demandante solo allegó escaneada la parte frontal del título valor, debiendo anexar también el reverso, pues, es en ese lugar que se rubrican normalmente los pagos parciales y los endosos.

- No se indica en el poder la dirección electrónica de la apoderada judicial conforme lo establece el **Art. 5 inciso 2 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020**. “En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.”

1

- Por último, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 619, 620, 621, 624 del Código de Comercio y lo normado en los artículos 422 y 424 del C.G.P., debiendo examinarse el título ejecutivo presentado para su cobro, en su forma digital, esta Agencia Judicial atendiendo al principio de incorporación del derecho en el título ejecutivo, el cual orienta su circulación, en aras de blindar de seguridad jurídica la actuación judicial y se provea de formas alternativas, orientadas a dotarse de la certeza y convencimiento necesario, para adelantar el proceso con el original del título ejecutivo en poder del último tenedor.

Por lo anterior y en aplicación del principio de equivalencia funcional se ordenará EXHORTARÁ a la parte demandante que, manifieste bajo la gravedad del juramento que: (i) es el último tenedor legítimo del título ejecutivo presentado para su cobro, (ii) que ostenta el título ejecutivo en su forma original (no copia), disponible para ser exhibido de forma virtual o física, a solicitud de la parte ejecutada o del Juez y que (ii) se interrumpe a partir de la presentación de la demanda la circulación y negociabilidad del referido título ejecutivo objeto de recaudo forzoso.

A la parte demandante, deberá advertirse que, cualquier manifestación contraria a la verdad, acarreará graves consecuencias procesales, disciplinarias y penales, según sea el caso.

Luego entonces, al existir estas falencias en la demanda presentada, resulta vedado para este Despacho darle admisión a la misma.



Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
Cra. 2 N° 17a-01- Teléfono: 6856285
j02prmmompos@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santa Cruz de Mompos

Siendo, así las cosas, éste Despacho inadmitirá la demanda y concederá al demandante el término de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane las falencias señaladas, so pena de rechazo, en consecuencia,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva por las razones expuestas en la parte motiva de éste proveído.

SEGUNDO: CONCEDER al demandante el término legal de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane las deficiencias anotadas, so pena de rechazo.

TERCERO: EXHORTAR a la parte demandante que, manifieste bajo la gravedad del juramento que: (i) es el último tenedor legítimo del título ejecutivo presentado para su cobro, (ii) que ostenta el título ejecutivo en su forma original (no copia), disponible para ser exhibido de forma virtual o física, a solicitud de la parte ejecutada o del Juez y que (ii) se interrumpe a partir de la presentación de la demanda la circulación y negociabilidad del referido título ejecutivo objeto de recaudo forzoso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROSANA MARIA FUENTES DELGADO

JUEZ

2

Firmado Por:

Rosana Maria Fuentes Delgado
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Mompos - Bolívar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d939242e42dac0dce4ae85e2b6f1f5f9d8a1c6a29a9acd539c5adb1acf7ebc67**

Documento generado en 20/01/2022 05:28:05 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL.- Mompox, veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022).

AI N° 027 J02PRMM

Ref.: Jurisdicción Voluntaria. Rad: 134684089002-2021-00331-00
Asunto: Rechaza demanda por competencia

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que la señora YASEDIS SIMANCA BAENA, a través de apoderada judicial, presentó demanda de Anulación de registro civil nacimiento. No obstante, al revisar la demanda, presentada de manera electrónica, advierte este Juzgado que no es competente para conocer de la misma, toda vez que se pretende cancelar o anular registro civil de nacimiento de la demandante, lo cual no atiende a los asuntos que en tal materia es de competencia de los Jueces municipales, pues las mismas se circunscriben solamente a la corrección, sustitución o adición de partidas de estado civil o de nombre o anotación del seudónimo en actas o folios del registro de aquel, tal como se regla en el numeral 6º del art. 18 del C. G. del P.

Considera en definitiva esta juzgadora que, el presente asunto trata, en razón de la cancelación de registros civiles, del estado civil del demandante, por ende, es de conocimiento de los Jueces de Familia, según lo reglado en el núm. 2 del art. 22 del C. G. del P.

Con base en lo anterior, se dispondrá el rechazo de la demanda por falta de competencia de este Juzgado y se ordenará enviar el libelo de demanda ante el Juzgado Promiscuo de Familia de Mompox, Bolívar, a fin de que conozca y tramite la misma, de conformidad con el inc. 2º del art. 90 del C. G. del P.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Mompox,

R E S U E L V E

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por las razones dadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ENVIAR la demanda y sus anexos al Juzgado Promiscuo de Familia de este circuito judicial, a efectos de que asuma el conocimiento y tramite del presente asunto, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ROSANA MARÍA FUENTES DELGADO
JUEZ

Firmado Por:

Rosana Maria Fuentes Delgado
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Mompox - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8187cd9c4fd5d6efd9ad7e2863d55a50dc35d898fbf94a283dcd5c4a1c673609**

Documento generado en 20/01/2022 05:18:02 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL. Mompox, Bolívar, veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022).

A.I. No. 024 J02PRMM

Referencia: Ejecutivo
Radicación: 134684089002-2021-00005.
Demandante: Banco S.A.
Demandado: Hilda Rosa Suarez Campo

ASUNTO

Nuevamente a consideración del Despacho, la demanda ejecutiva del epígrafe de la referencia, para la emisión de un pronunciamiento, en relación con el error involuntario que manifestó incurrió el Despacho, en el sentido de *corregir el valor en letras del pagaré en la parte resolutiva del auto que libra mandamiento de pago, en el entendido de que la correcta escritura del mismo es: NUEVE MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS CON TREINTA Y CINCO CENTAVOS M.CTE, y NO “NUEVE MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y SISTE MIL STECIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS CON TREINTA Y CINCO CENTAVOS”*.

Pasa a resolverse lo que en derecho corresponde, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

1. El legislador procesal, ha establecido que son tres los motivos para que el juzgador verifique si hay lugar a la aclaración, corrección o adición de las sentencias o de los autos. Es el primero el que dice relación con la **corrección** material de errores aritméticos, omisión de palabras y la alteración de estas. El segundo tiene que ver con **aclarar**, por auto complementario, las “*frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidos en la parte resolutiva de la sentencia o influyan en ella*”, y finalmente la **adición**, que se encamina a corregir las deficiencias de contenido, señaladas por los artículos 285, 286 y 287 del Código General del Proceso – C.G. del P.

2. Ahora bien, en lo que nos ataña, la figura de la corrección, expone el antes mencionado artículo 286 del C. G. del P. “*Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva o influyan en ella.”

De igual manera, sobre la corrección de providencias, ha sostenido la jurisprudencia reiterativamente, que “*A través de esta petición no se puede buscar el reconocimiento de derechos diferentes a los ya consignados en la sentencia, ni es procedente una nueva*



evaluación del material probatorio obrante en el proceso. La actividad del juez se encamina exclusivamente a determinar la existencia del error, sin que sea posible abrir un nuevo debate, o una instancia adicional no prevista en la ley, sino que constituye la posibilidad de subsanar el error que cumpla con los requisitos ya enumerados...” (C. Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Cuarta. Rad. 13598. C.P. Ligia López).

3. Al respecto, estima esta célula judicial, que bajo ese presupuesto fáctico es necesario admitir que por error involuntario del despacho en el literal a del numeral primero de la parte resolutiva del proveído de fecha 12 de abril de 2021, se denotó mal el valor real en letras del capital del pagaré No. 1111748, constatándose en el mismo pagaré que el valor correcto es la suma de *NUEVE MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS CON TREINTA Y CINCO CENTAVOS (\$9.987.651,35) M/CTE.*

Luego, en definitiva, en éste estricto sentido habrá de corregirse el yerro por “errores aritméticos o de palabras” en que se incurrió en la resolutiva del mencionado proveído de fecha doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021), en los términos del artículo 310 de la norma procesal

Es por ello, entonces, que el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIAL DE MOMPÓS,

RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR el literal a del pagaré No. 1111748 del numeral primero de la parte resolutiva de la providencia de fecha doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021), la cual quedará de la siguiente manera:

RESUELVE:

*1.Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular a favor de MBANCO S.A. y en contra de HILDA ROSA SUAREZ CAMPO, por las siguientes sumas:
Pagaré 1111748*

- a. *NUEVE MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y SISTE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS CON TREINTA Y CINCO CENTAVOS (\$9.987.651,35) M/CTE por concepto de capital.*
- b. *DOS MILLONES SETECIENTOS NOVENTA MIL VEINTINUEVE PESOS CON OCHENTA Y CINCO CENTAVOS (\$2.790.029,85, oo) M/CTE, por concepto de intereses a plazo.*
- c. *Los intereses moratorios al 2.26% mensual desde el 28 de octubre de 2020, hasta que se efectué el pago total de la obligación.*
- d. *CUATROCIENTOS CUARENTA MIL TRESCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS CON SEIS CENTAVOS (\$440.336,06), M/CTE, por concepto de rima de seguro.*

SEGUNDO: En lo demás estese a lo resuelto en providencia de fecha 12 de abril de 2021, proferido por esta Judicatura.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

_____,
ROSANA MARÍA FUENTES DELGADO

JUEZ

Firmado Por:

Rosana Maria Fuentes Delgado
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Mompox - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6b8b2f4623fc57f1d7dfaf510688c34fb86cf6d365a65ffdbbd92dd5efadf0**

Documento generado en 20/01/2022 05:29:51 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL, Mompox, Bolívar, veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022).

A.I. No. 023 J02PRMM

REF.PROCESO: Ejecutivo

RAD: 13468-40-89-002-2017-00124-00

DEMANDANTE: Banco Agrario de Colombia

DEMANDADO: Everaldo Jiménez Vanegas y Otros

ASUNTO: Designa Curador Ad-litem

Visto y constado el informe secretarial y como quiera que se encuentra surtido el emplazamiento, ya que se publicó la comunicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas y transcurrieron los 15 días después de publicada dicha comunicación; este Despacho, en atención a lo dispuesto por el inciso 7º del art. 108 del C.P.C., designará curador ad litem.

En cuanto a los curadores ad litem, el Acuerdo N° PSAA15-10448 de 28 de diciembre de 2015 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, “por el cual se reglamenta la actividad de Auxiliares de la Justicia”, en su artículo 14 establece:

“PERITOS Y CURADORES AD LITEM. Respecto de estos cargos de auxiliares de la justicia se aplicará lo dispuesto por los numerales 2 y 7 del artículo 48 del Código General del Proceso.”

Por su parte, el numeral 7 del artículo 48 del C.G.P. establece:

“Para la designación de los auxiliares de la justicia se observarán las siguientes reglas:

(..)..

7. La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.”

Teniendo en cuenta lo anterior, se nombrará al doctor JORGE MARTINEZ, identificado con C.C. No. 1.051.657.568; a quien se podrá ubicar en la dirección electrónica jorgelumahe@hotmail.com y en la dirección CALLE 4ª N° 19-186 MOMPOX., a quien se le comunicará dicha decisión, con la advertencia de que el cargo es de obligatoria aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir, inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual, de ser el caso, se compulsarán copias a la autoridad competente

En consecuencia, este Juzgado,

RESUELVE:

1º.- NOMBRAR como curador Ad-litem al doctor JORGE MARTINEZ, identificado con C.C. No. 1.051.657.568; de los demandados Everaldo Jiménez Vanegas y Domingo Jiménez Vanegas, a quien se podrá ubicar en la dirección electrónica jorgelumahe@hotmail.com y en



la dirección CALLE 4^a N° 19-186 MOMPOX, para que tome la posesión del cargo y proceda a notificarse del auto admisorio de la demanda.

2º.- Señalar como gastos de Curador Ad-Litem, la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000), los cuales deben ser cancelados por la parte interesada a órdenes de este despacho judicial o directamente al Curador y acreditarse el pago en el expediente, referidos gastos se señalan conforme lo establece a sentencia de la Corte Constitucional C-083 de 2014. 3º.- Una vez posesionado el mencionado profesional del derecho, prosígase con el trámite correspondiente.

3º - POR SECRETARÍA librar la comunicación correspondiente al abogado designado y conceder el término máximo de cinco (5) días contados a partir del recibido de la comunicación para que comparezca a este Juzgado a través del e-mail institucional j02prmmompos@cendoj.ramajudicial.gov.co a fin de adelantar las gestiones correspondientes para el ejercicio de su cargo, so pena de dar aplicación a las sanciones disciplinarias, de conformidad con lo previsto en el numeral 7º del artículo 48 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ROSANA MARÍA FUENTES DELGADO

JUEZ

Firmado Por:

Rosana Maria Fuentes Delgado
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Mompos - Bolívar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9272dc68c7755e1a8dbbdf90e4aca5ac038c1f14286512a16c12348bed9114c**

Documento generado en 20/01/2022 05:24:57 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>